



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	AUTO	NO	ASUME
	CONOCIMIENTO		
<b>INSTANCIA:</b>	ÚNICA		

### Auto I. No. 122

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío<sup>1</sup>, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 113 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica parte del contenido de los Decretos 108 y 110 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones para atender la situación de calamidad pública ocasionada por el COVID-19”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Calarcá, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo las siguientes...

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes

Recibido<sup>2</sup> en la Secretaría del Tribunal de la oficina de reparto<sup>3</sup>, la copia del Decreto No. 113 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica parte del contenido de los Decretos 108 y 110 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones para atender la situación de calamidad pública ocasionada por el COVID-19”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Calarcá, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso

<sup>1</sup> A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

<sup>2</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto.



de conformidad con el artículo 185<sup>4</sup> del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

## 2. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación .

## 3. Del control inmediato de legalidad

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>5</sup> Estatutaria de Estados de Excepción y 136<sup>6</sup> del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994<sup>7</sup>, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

---

<sup>5</sup> “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia” **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>7</sup> REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido<sup>8</sup>, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

---

<sup>8</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



En el presente caso, el Decreto No. 113 del 19 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del Municipio de Calarcá, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, **no** fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en los artículos 315 de la Constitución Política numeral 2; numerales 1, 6 y 10 del artículo 132 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público a través de la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas y lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones, así mismo, en cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, de dirigir el sector salud en el ámbito municipal.

Ahora, lo establecido en el decreto objeto de revisión, es una modificación del contenido de los Decretos 110 y 108 de marzo de 2020, en relación con unas jornadas laborales y formas especiales de prestar los servicios por parte de los empleados de la Alcaldía y de los contratistas de la misma, así como del sector público y privado respecto a los servicios de salud, educación y transporte, con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19, ello siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 418 de 2020<sup>10</sup> que es de orden público y no legislativo, 419

---

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

<sup>10</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.



de 2020<sup>11</sup> que es un Decreto reglamentario de la Ley 2010 de 2019, y 420 de 2020<sup>12</sup> que es norma de orden público por la emergencia sanitaria; así como la Resolución 453 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se adoptan medidas sanitarias de control de algunos establecimientos por causa del COVID-19.

Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada laboral que deben cumplir los empleados públicos puede ser distribuida en el horario que el Jefe de cada entidad establezca, de acuerdo con las necesidades de la institución; y en ese mismo orden, la Ley 1221 de 2008<sup>13</sup>, permite que los jefes de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial pueden implementar el teletrabajo de los empleados públicos.

De manera que, en el Decreto No. 113 del 19 de marzo de 2020 el Alcalde del municipio de Calarcá adoptó medidas dentro de su administración para mantener el orden público, función ordinaria de la cual es titular como cabeza de la administración y de los jefes de los empleados públicos; así como, la coordinación de los empleados públicos y coordinador de los contratistas y dentro del orden público la salubridad pública como tema propio del alcalde, por lo que se sale del estado de excepción y no lo desarrolla.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto No. 113 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica parte del contenido de los Decretos 108 y 110 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones para atender la situación de calamidad pública ocasionada por el COVID-19”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Calarcá, no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de funciones propias de la cabeza de la administración

<sup>11</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

<sup>12</sup> “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”.

<sup>13</sup> “Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones”.



municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 113 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica parte del contenido de los Decretos 108 y 110 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones para atender la situación de calamidad pública ocasionada por el COVID-19”, expedido por el Alcalde del Municipio de Calarcá; por lo previamente considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Alcalde del Municipio de Calarcá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado